

5/24

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto

por el que se regula la ayuda económica para los hijos e hijas huérfanas de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres

Bilbao, 5 de marzo de 2024



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

Dictamen 5/24

I.- ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, solicitando informe sobre el “Proyecto de Decreto por el que se regula la ayuda económica para los hijos e hijas huérfanas de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres”, según lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

La norma tiene por objeto la regulación de la ayuda económica para las hijas e hijos huérfanos de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres, prevista en el artículo 61.4 b) del texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, determinando los requisitos y condiciones, así como el procedimiento aplicable para su concesión.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de estas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 29 de febrero 2024 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y, a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo de 5 de marzo donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva y una dispositiva que contiene 14 artículos, una disposición adicional, una transitoria y dos finales.

Tal y como se menciona en la parte expositiva del proyecto de decreto, el camino hasta alcanzar el reconocimiento de las hijas e hijos menores como víctimas directas de la violencia ejercida contra sus madres que requieren de asistencia y protección integral no ha sido corto.

En los últimos años, el cambio de enfoque, de ser considerados meros testigos de la violencia ejercida contra sus madres, a ser considerados también víctimas directas de tal violencia ha producido avances legislativos.

Fundamentalmente, el reconocimiento como víctimas directas de la violencia ejercida contra sus madres parte de aceptar que tal violencia les afecta y les condiciona tanto su bienestar emocional como su desarrollo personal.

El desarrollo de una vida plena, en condiciones de libertad e igualdad para estas hijas e hijos huérfanos pasa necesariamente porque puedan superar y ver reparada, en la medida de lo posible, su situación de especial vulnerabilidad motivada por la violencia sufrida y acrecentada con ocasión de la muerte de sus madres.

La protección de tales hijas e hijos huérfanos es una obligación prioritaria de los poderes públicos reconocida en el artículo 39 de la Constitución Española y la lucha contra la violencia en la infancia y adolescencia es un imperativo de derechos humanos. Así, de conformidad a la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2004, “Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar

medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiéndolos los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud”.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, de fecha 11 de mayo de 2011, y ratificado en España en el 2014, establece un marco general de protección de todas las víctimas de violencia contra la mujer desde un enfoque integrador donde quedan incluidas las hijas e hijos de las víctimas mortales de tal violencia.

Por su parte, el Pacto de Estado contra la Violencia de Género firmado en septiembre de 2017, recoge de manera específica en su Eje 4 medidas para la intensificación de la asistencia y protección de menores.

La mejora de las medidas ha quedado reflejada en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en la Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer o en la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género.

Por su parte, el artículo 9.1 del Estatuto de Autonomía de Euskadi, a través de una remisión a lo dispuesto en la Constitución Española, proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, y en tal marco, el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres (en adelante, texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres) establece como objetivo prioritario el ofrecer mayor protección a las niñas, niños y adolescentes, marcando el deber de las administraciones públicas de garantizar la existencia de medidas o servicios adaptados a dichas víctimas.

Dentro de tales medidas de protección a las personas menores, y en concreto, a las personas menores huérfanas, se encuentra la ayuda económica para los hijos e hijas huérfanas de víctimas mortales de violencia machista contra las mujeres prevista en el art.61.4 b) del texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres.

El presente decreto desarrolla reglamentariamente la previsión contenida en ese artículo 61.4 b).

Se trata de una ayuda económica que será concedida hasta el cumplimiento de los 18 años, condicionada al cumplimiento del requisito de residencia y padrón en la Comunidad Autónoma de Euskadi al momento de su solicitud, así como durante todo el periodo de su disfrute, y que será abonada anualmente. Así mismo, se prevé la posibilidad de percibir la ayuda hasta el cumplimiento máximo de los 25 años, para los colectivos de mayor vulnerabilidad, esto es, las hijas e hijos huérfanos con dependencia o con discapacidad igual o superior al 33 % reconocidas en el momento de su minoría de edad, o extender su percepción hasta dicha edad máxima para los que cursen estudios académicos o formativos reglados.

Así mismo, se prevé que las personas beneficiarias queden exoneradas de cumplir el requisito de acceso de encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones fiscales y frente a la Seguridad, por razones de índole social.

En definitiva, el presente decreto supone un paso más en el apoyo y protección de las hijas e hijos menores huérfanos de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres y se enmarca en

el ámbito de acción de las medidas de mejora que se han ido contemplando en diferentes ámbitos a favor de dicho colectivo tan damnificado por el problema social de primer orden que es la violencia ejercida contra las mujeres.

Parte dispositiva

Artículo 1. – Objeto y finalidad

Artículo 2. – Conceptos

Artículo 3. – Personas beneficiarias.

Artículo 4. – Duración de la ayuda.

Artículo 5. – Determinación de la cuantía

Artículo 6. – Procedimiento.

Artículo 7. – Subsanción y mejora de la solicitud.

Artículo 8. – Resolución del procedimiento.

Artículo 9. – Comprobación de requisitos.

Artículo 10. – Abono de la ayuda.

Artículo 11. – Obligaciones de las personas beneficiarias.

Artículo 12. – Incumplimientos y reintegros.

Artículo 13. – Compatibilidad de la ayuda económica.

Artículo 14. – Recursos económicos

DISPOSICIÓN ADICIONAL. – Acción directa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. – Ayuda de pago único de carácter extraordinario.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. – Desarrollo reglamentario

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. – Entrada en vigor

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

Este Consejo valora positivamente el *“Proyecto de Decreto por el que se regula la ayuda económica para los hijos e hijas huérfanos de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres”* y su contenido, ya que, tal y como hemos recogido, viene a desarrollar la previsión contenida en el artículo 61.4 b) del texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, determinando los requisitos y condiciones, así como el procedimiento aplicable para su concesión.

En particular, se valoran positivamente los intervalos de edad establecidos y la posibilidad de extenderlos hasta los 25 años, para las hijas e hijos huérfanos con dependencia o con discapacidad, o que cursen estudios académicos o formativos reglados; así como la previsión de la exoneración de determinados requisitos para acceder o mantener la ayuda como el de residencia efectiva en el caso de estar estudiando fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE) o el de hallarse al corriente de

las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social ya que con estas medidas se garantiza la llegada de las ayudas a colectivos desfavorecidos y en situación de vulnerabilidad.

No obstante, en nuestra opinión, se echa en falta una definición de violencia machista y aclarar si esta queda circunscrita o no a la violencia ejercida por la pareja o expareja. En caso de quedar circunscrita se podría estar perdiendo la oportunidad de ampliar el ámbito de actuación de la ayuda a los casos de orfandad provocados por violencia intrafamiliar (que en algunos casos responden a pautas de violencia machista, como la violencia filio parental ejercida por el hijo hacia la madre).

Por otro lado, y en relación con el gasto que la medida supone, este órgano consultivo quiere dejar constancia de que a pesar de que la Memoria económica menciona la dificultad de su cálculo, en nuestra opinión, sí es posible y deseable realizar proyecciones o estimaciones del coste de las ayudas ya que la Administración posee datos desde 2003 en materia de violencia de género o machista.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 1. Objeto y finalidad

En primer lugar, y en línea con lo mencionado en las consideraciones generales, estimamos necesario clarificar qué se entiende por violencia machista, y quiénes son víctimas de la misma.

Y en segundo lugar, estimamos que debería quedar claro que *la reparación del daño ocasionado por el fallecimiento de sus madres* (art. 1.2) no ocasiona problemas en caso de derecho a otras indemnizaciones, y ello por la prohibición en nuestro Derecho de resarcir dos veces por el mismo daño.

Artículo 5. Determinación de la cuantía

El punto 3 *“faculta a la persona titular del departamento competente en materia sociales para modificar la cuantía debido a la evolución de la economía, razones sociales, económicas o de otra índole que pueden favorecer la modificación del cálculo de la cuantía anual o su actualización.”*

En nuestra opinión, debería quedar claro, y explicitarse, que la modificación no puede realizarse a la baja y mucho menos por motivos presupuestarios.

Indeterminación jurídica en los siguientes conceptos subrayados en los artículos 3, 6, 9 y 10.

- En el artículo 3.3 se menciona que *“no podrán acceder a la ayuda económica las hijas e hijos huérfanos que fueran declarados responsables del fallecimiento de su madre.”*
- En el artículo 6.1. se establece que *“el procedimiento se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud presentada por la propia persona interesada si tuviera capacidad de obrar o por quien ostente su representación legal, sin perjuicio de la representación voluntaria prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. En ningún caso, podrá presentar la solicitud en representación de la persona interesada el causante del fallecimiento de la madre.”*
- En el artículo 9.4. se menciona que *“cuando el órgano gestor tenga conocimiento de alguna resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que la persona beneficiaria investigada puede haber sido responsable del fallecimiento de su madre, suspenderá cautelarmente el abono de la ayuda concedida con efectos a partir del 1 de enero del año en*

que ha tenido tal conocimiento.”

- En el artículo 10.3. se establece que *“en ningún caso la ayuda económica podrá ser administrada por la persona autora o inductora del hecho causante de dicha ayuda.”*

En opinión de este Consejo, en los cuatro casos se debería unificar la expresión sustituyendo las subrayadas por una mención que deje claro que queda excluida de la ayuda cualquier persona que tenga cualquier grado de participación en términos penales en el fallecimiento de la madre.

V.- CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación de la *“Proyecto de Decreto por el que se regula la ayuda económica para los hijos e hijas huérfanas de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres”*, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 5 de marzo de 2024

Vº Bº del Presidente

La Secretaria General

Javier Muñecas Herreras

Izaskun Astondo Sarria